

“La valoración de la declaración de la víctima como prueba testimonial, con perspectiva de género”

Fátima Hielena Gil Martínez
(El Salvador)



Maestría en
**Estudios
de Género**

LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO PRUEBA TESTIMONIAL, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Fátima Hielena Gil Martínez

RESUMEN

Este artículo analiza la incorporación de la perspectiva de género en el derecho internacional y nacional, y cómo esta influye en el cambio de paradigma del proceso penal salvadoreño, incorporando a la víctima como sujeto procesal, haciendo referencia a criterios doctrinarios y jurisprudenciales para la valoración de la declaración de la víctima directa como elementos a tomar en cuenta por el sistema de justicia.

PALABRAS CLAVE: Perspectiva de género - criterios jurisprudenciales - víctima - declaración de la víctima - sujeto procesal.

THE ASSESSMENT OF THE VICTIM'S STATEMENT AS TESTIMONIAL EVIDENCE, WITH A GENDER PERSPECTIVE

Fátima Hielena Gil Martínez

ABSTRACT

This report analyzes the incorporation of the gender perspective in international and national law, and how it influences the paradigm shift of the Salvadorean criminal process, incorporating the victim as a procedural subject, referring to doctrinal and jurisprudential criteria for the assessment of the statement of the direct victim as elements to be taken into account by the justice system.

KEYWORDS: Gender perspective - victim - procedural subject - statement of the direct victim - jurisprudential criteria.

La valoración de la declaración de la víctima como prueba testimonial, con perspectiva de género

Fátima Hielena Gil Martínez¹
(El Salvador)

Introducción

El presente documento se denomina: *“La valoración de la declaración de la víctima como prueba testimonial, con perspectiva de género”* que tiene por objetivo realizar un acercamiento al proceso penal salvadoreño bajo la perspectiva de género y cómo esta se aplica en la valoración del testimonio de la víctima directa de la violencia de género.

El artículo inicia realizando un breve acercamiento a la perspectiva de género en el proceso penal, haciendo referencia a la influencia del patriarcado en el derecho y cómo se ha incorporado la perspectiva de género a través de normativa y jurisprudencia internacional que ha permitido cambios en el contexto legal salvadoreño.

A partir de ello, se hace referencia al cambio de modelo del proceso penal salvadoreño con la reforma de 1998, pasando de un sistema inquisitivo, donde el juez contaba con amplias facultades para iniciar,

1 Abogada y notaria salvadoreña, Master en Desarrollo Local, por la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, Especialista en políticas públicas y justicia de género, por el Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, CLACSO, egresada de la Maestría en Estudios de Género, por la Universidad de El Salvador, docente de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

investigar, juzgar de forma oficiosa hacia el sistema acusatorio adversarial, donde se cuenta con un ministerio público fiscal que tiene la labor de investigar y dirigir la acusación, mientras que el juez es separado de esta función, a efecto de garantizar su objetividad y así tener contacto con la prueba únicamente en la fase plenaria para su valoración. Es en este modelo se retoma a la víctima como sujeto procesal, a efecto de encontrarse presente en todas las fases del proceso y valorar su deposición como víctima y testigo directo del hecho.

Además, se hace un recorrido por la normativa nacional de primera y segunda generación que procura incorporar el principio de igualdad y no discriminación, el principio de interseccionalidad y la transversalización de la perspectiva de género en el sistema de justicia, generando la creación de la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres en El Salvador.

Así pues, se hace referencia a la prueba en el proceso penal, su incorporación y su respectiva valoración, en especial al testimonio de la víctima, que puede ser directa o indirecta; sin embargo, en el presente artículo es de interés hacer referencia al testimonio de la víctima directa del delito y su respectivo análisis con enfoque de género, ya que bajo este supuesto la mujer no solo es víctima directa del delito, sino que a su vez se convierte en un órgano de prueba, siendo testigo directo de los hechos sometidos a juicio, lo que implica realizar un abordaje desde la perspectiva de género por su condición de vulnerabilidad respecto de su agresor y bajo el contexto de las relaciones de poder y de confianza.

De ahí, que en este artículo se hace referencia a doctrina y jurisprudencia que aportan elementos para la valoración de la prueba testimonial de la víctima directa de los delitos de violencia de género y cómo estos son analizados por el tribunal, a efecto de evitar realizar valoraciones sesgadas por patrones estereotipados.

Finalmente, se realiza un punteo de aspectos a considerar a efecto de realizar un análisis con perspectiva de género del testimonio de la víctima directa.

I. La perspectiva de género en el proceso penal

Alda Facio refiere que el patriarcado es un sistema que justifica la dominación sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres, cuyo origen se encuentra en la familia, donde el padre ejerce la jefatura y se proyecta a todo el orden social. Facio refiere, que existe un conjunto de instituciones de la sociedad política y civil que se articulan para mantener y reforzar el consenso expresado en un orden social, económico, cultural, religioso y político, que determina que las mujeres, como categoría social, siempre estarán subordinadas a los hombres.²

En ese orden de ideas, el patriarcado se mantiene y se reproduce a través de variadas instituciones que se relacionan u organizan con otras, que operan entre sí, transmitiendo la desigualdad entre los sexos y convalidando la discriminación hacia las mujeres, manteniendo el sistema de género y la reproducción de los mecanismos de dominación masculina que oprimen a las mujeres. Entre estas instituciones, se encuentra el derecho masculinista.³

A partir de la posición androcéntrica, el derecho define los roles sociales, donde se le adjudica al hombre el entorno público, mientras que a la mujer el privado; en consecuencia, así se ha sostenido que desde el derecho se ha incidido en tal diferenciación: al determinarse que el derecho sexista ha tratado los bienes jurídicos de distinta manera, según correspondan a varones o mujeres, corriendo el riesgo de uniformar al colectivo mujer; el derecho es masculino, universalizando los valores masculinos para ser juzgados y tratados las y los sujetos de derechos, sinónimo de ser juzgado según los valores masculinos. El derecho tiene género, lo que implica pensarlo como procesos que operan de diversas formas, y significa la posibilidad de pensar que no todo lo que el derecho hace, es explotador o degradante para la mujer, es decir, el derecho

2 Alda Facio, "Feminismo, Género y Patriarcado", *Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 3, No.6 (2005): 280. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf

3 *Ibid.*, 282.

constituye una estrategia creadora de género, que crea la anormalidad de la mujer en contraposición al hombre, al ideal de la mujer, en síntesis el derecho crea al “otro”, desprendiéndose de estas categorías de hombre y mujer según las necesidades sociales del momento, por lo que es factible que el derecho se convierta en instrumento de cambio de realidades sociales, al crear la normalidad y determinar pautas de comportamiento que deben ser adoptadas por los sujetos sociales.⁴

El derecho es una ciencia que tiene como función regular la convivencia de las personas en una sociedad determinada, con el objetivo de promover la realización personal y colectiva de quienes conforman la comunidad, es decir, que nace con la comunidad a fin de regular las conductas de las personas de manera formal. Sin embargo, es hasta la década de 1940 cuando nace la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en Naciones Unidas, instancia que se centró en formular normas, convenciones, entre otros que cambiaran las leyes discriminatorias, aportando e incorporando en la redacción de la declaración Universal de Derechos Humanos un lenguaje inclusivo.⁵

Más adelante, los esfuerzos de los movimientos feministas y de mujeres logran que se incorpore la perspectiva de género en el derecho internacional, y es a raíz de ello, que se produce normativa internacional como: la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953,⁶ impulsada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer;⁷ el Convenio relativo a la igualdad

4 María Del Rosario Molina González y Miguel Largada Flores, Derecho penal y perspectiva de género en Sonora, 4, http://www.juridicainformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/penal/MOLINA_GONZALEZ_Y_LAGARDA_FLORES.pdf

5 ONUMJERES, un poco de historia, ONUMJERES, acceso el 2 de octubre de 2022, <https://www.unwomen.org/es/csw/brief-history>

6 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Nueva York: Naciones Unidas, 1953).

7 La Comisión se reunió por primera vez en Lake Success, Nueva York, en febrero de 1947, poco después de la creación de las Naciones Unidas. En aquel momento las 15 representantes que la conformaban eran mujeres, entre 1947 y 1962 se centró en establecer normas y formular convenciones internacionales que cambiaran las leyes discriminatorias y aumentarían la sensibilización mundial sobre las cuestiones de la mujer. En sus aportes a la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión defendió con éxito la necesidad de suprimir las referencias a “los hombres” como sinónimo de la humanidad y logró incorporar un lenguaje nuevo y más inclusivo. ONUMJERES, Comisión de la Condición de Mujer, ONUMJERES, acceso el 2 de octubre de 2022, <https://www.unwomen.org/es/csw/brief-history>)

de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor,⁸ de la Organización Internacional del Trabajo (1951); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁹ (CEDAW), adoptada en 1979, instrumento internacional más ratificado por los Estados Miembros de la ONU;¹⁰ la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), con el objetivo de diseñar una estrategia multidimensional y multifocal que abordara la violencia contra las mujeres; opiniones y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han realizado reflexiones sobre temas como género, la situación de discriminación en que viven las mujeres, las particularidades de la violencia de género y violencia sexual que sufren las mujeres y las medidas que deben adoptar los Estados para superar esta situación de discriminación estructural.¹¹

En todos ellos se destaca que la violencia contra la mujer se constituye como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; así como también, que su eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social, siendo estos instrumentos un avance significativo para la protección de los derechos humanos de las mujeres, especialmente cuando son víctimas

8 Convenio sobre igualdad de remuneración - numero 100 - Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (Ginebra, 34ª reunión CIT (29 junio 1951))

9 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (nueva York: Naciones Unidas, 1981)

10 CEDAW, cuenta con 189 ratificaciones y el primer instrumento más ratificado es la Convención sobre los Derechos del Niño, que cuenta actualmente con 197 ratificaciones.

11 Entre las opiniones sobre derechos de las mujeres dictadas por la CIDH se encuentran: 1. Opinión Consultiva OC- 4/84. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la naturalización, solicitada por el Gobierno de Costa Rica. Resolución de 19 de Enero de 1984; 2. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México - Sentencia de 16 de noviembre de 2009; 3. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú - Sentencia de 25 de noviembre de 2006; 4. Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia - Sentencia de 30 de noviembre de 2016; 5. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México - Sentencia de 30 de agosto de 2010; 6. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala - Sentencia de 19 de mayo de 2014.

u ofendidas de un delito.¹² Es a partir de esta nueva conceptualización y normativas internacionales, que se impulsan reformas de carácter normativo a nivel nacional.

De ahí que la perspectiva de género “*es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad*”,¹³ es decir, que la perspectiva de género permite reconocer que históricamente las mujeres se han encontrado en posición de desigualdad respecto de los hombres, en cuanto al acceso a la educación, salud, justicia y que incluso actualmente estas posibilidades son inequitativas y dispares.

Entonces, la perspectiva de género en el derecho penal, implica analizar las relaciones asimétricas de poder entre los sujetos procesales, las situaciones de discriminación contra la mujer, así como los posibles prejuicios en las decisiones de funcionarios y administradores de justicia, procurando colocar en plano de igualdad a las mujeres de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres. Analizando cada caso concreto, es decir, con la perspectiva de género, se pretende materializar el derecho de igualdad y no discriminación para las mujeres en los procesos penales.

Ahora bien, la perspectiva de género se aplica en todas las fases del proceso, es decir, desde la etapa de investigación hasta la plenaria; en otras palabras, implica que funcionarios y servidores públicos de las instituciones involucradas en el proceso debe encontrarse sensibilizado y capacitado a efecto de aplicarla en sus funciones. En consecuencia, al momento de realizar valoraciones durante el proceso, el funcionariado debe tenerla en cuenta a fin de evitar que sus pronunciamientos no se vean afectados por sesgos de carácter cultural, religioso, androcéntrico, entre otros.

12 Miguel Ángel Aguilar López, “Perspectiva de género en el sistema de justicia penal. Delito de homicidio” *Revista del Instituto Federal de Defensa Pública*, No. 18 (2014): 113. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/68376>

13 Liliana Hendel, Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas. Perspectiva de género (Buenos Aires: UNICEF). 14 https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf

1.2. La perspectiva de género en el proceso penal salvadoreño

En El Salvador, a finales de la década de los ochenta, el proceso penal salvadoreño emprendió una reforma judicial y legal a fin de superar el origen inquisitivo del sistema penal, inspirado en principios y valores humanistas que impregnan la Constitución del país, lo que implicó una revisión de la carga ideológica y valorativa del derecho así como la realización de estudios empíricos o criminológicos para fundamentar la reforma y contrarrestar los ataques a la misma. Solo de esta manera, El Salvador pudo promover, con la iniciativa del Ministerio de Justicia de aquella época, un nuevo modelo legislativo e institucional penal, con la puesta en marcha del Código Penal¹⁴ (CP), Código Procesal Penal¹⁵ (CPP), Ley del Menor Infractor (ahora denominada Ley Penal Juvenil¹⁶) y su Ley de Ejecución de Medidas y la Ley Penitenciaria¹⁷ (LP).¹⁸

La reforma pretendía redefinir la relación en la investigación del delito entre la agencia policial y la fiscalía, pero con intervención y control jurisdiccional para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de la víctima y del imputado, lo que implicó un cambio en el sistema de investigación, llevando a la reestructuración del papel de la Fiscalía General de la República y la policía técnica investigadora del delito; regulando, además, los criterios de oportunidad, la suspensión de la persecución penal y la conciliación, donde las partes pueden llegar a un acuerdo a fin de resolver el conflicto sin ir a juicio. Asimismo, se incorpora a las víctimas al reconocer los derechos de éstas dentro del proceso penal y se reconoce el plus de los derechos fundamentales y garantías procesales, tanto para el imputado como para la víctima u ofendido,

14 Código Penal (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1997).

15 Código Procesal Penal (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2008).

16 Ley Penal Juvenil (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1995).

17 Ley Penitenciaria (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1997).

18 Rommell Ismael Sandoval R., "El Proceso Penal Adversativo: La Decisión Político-Criminal Del Constituyente", *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, No. 10 (2005): 63, <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19203>

lo que permitiría una adecuada tutela y acceso a la justicia.¹⁹

De ahí que, a partir de las enmiendas constitucionales de 1991 y 1996, se realizó un cambio político criminal en el procedimiento judicial, diseñando un juicio oral basado en el modelo procesal penal “acusatorio adversativo²⁰”, donde existe una separación entre los sujetos procesales, de forma que la recolección de evidencia le compete a la representación fiscal, quien a su vez promueve la acción penal, mientras que las y los jueces, únicamente deberían dirimir controversias, garantizando el debido proceso; es decir, el juez, debería ser un tercero imparcial, únicamente vinculado a la Constitución y a la ley.

Posteriormente, dicha normativa procedimental fue objeto de varias y sucesivas reformas, provocando la transición cada vez más marcada hacia un modelo menos inquisitivo,²¹ hasta llegar a la versión actual en 2022, vigente desde el 1 de enero de 2011, en que el procedimiento penal es más acusatorio. En consecuencia, se advierte una separación de roles entre los intervinientes en el procesamiento penal, donde interviene un ente investigando (PNC), un ente persecutor (FGR) y un ente Juzgador (Jueces).²²

En el sistema inquisitivo, la víctima se concebía como un objeto en el cual no se le daba la atención que merecía como persona, ni una reparación al daño causado, no precisamente económica. Con el sistema acusatorio y la victimología, el papel de la víctima ha pasado de ser un objeto del proceso a ser una persona sujeta de derechos, procurando trascender a que el protagonismo científico reside en la víctima y su humanidad, lo que nos conduce a logros de objetivos tales como comprensión, prevención y asistencia.²³

19 *Ibíd.*, 64.

20 En otras palabras, el modelo procesal penal acusatorio adversatorio implica la existencia de dos partes, la que acusa y la que defiende y ambas partes ejercen su papel mediante confrontación de pruebas y argumentos, pretensiones que deben ser resueltas por el juez. Este debate debe realizarse de manera oral frente al juez.

21 En el sistema inquisitivo los procesos y juicios penales son burocráticos, lentos y de forma escrita.

22 Checchi And Company Consulting Proyecto de El Salvador, Tratado de Derecho Penal Probatorio Salvadoreño, Proyecto “Mejorando el Sistema de Justicia en El Salvador”, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), 2 - 3.

23 Mario Alberto Tacarena Coyado, “Análisis de la Prueba penal desde la perspectiva de género”, *Sistema Penal y violencia de género: monográfico*, (2015): 9.

Además de los cambios anteriormente señalados, a partir de la incorporación de la perspectiva de género en el derecho internacional, el marco normativo de El Salvador obtuvo cambios significativos, por los cuales se fueron incorporando cambios de relevancia. Por un lado, se aprobó el Código de Familia²⁴ (1994), la Ley contra la Violencia Intrafamiliar²⁵ (1996), el Código de Trabajo²⁶ (1994), el Código Civil²⁷ (1994), entre otras, las cuales consisten en **normas de primera generación**, que tienen como características que el alcance regulatorio es únicamente en el ámbito familiar y doméstico, con un abordaje de la violencia como un problema de carácter familiar; se reconocen únicamente cuatro tipos de violencia y se considera únicamente la relación entre la víctima y victimario a nivel presente, sin tomar en consideración las relaciones previas, haciéndose énfasis en las medidas de protección.

En cambio, las **normas de segunda generación**, constituyen un marco normativo especializado, estas normas son: la Ley de Igualdad, Equidad y erradicación de la Discriminación contra las Mujeres²⁸ - LIE - y la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.²⁹ Estas normas, a diferencia de las normas de primera generación, tienen un alcance regulatorio más allá de las relaciones familiares, incluyendo los ámbitos comunitario, laboral e institucional, es decir, hacen referencia al tema de la violencia contra la mujer no solo en el ámbito privado, sino también en el ámbito público, y se aborda la violencia como un problema de derechos humanos, reconociendo e incorporando a través de esta norma, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, establecido en la Convención de Belém Do Pará.³⁰

24 Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1994).

25 Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1996).

26 Código de Trabajo (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1994).

27 Código Civil (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1994).

28 Ley de Igualdad, Equidad y erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2011) .

29 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2010).

30 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer “Convención De Belem Do Para” (Brasil: Organización de Estados Americanos, 1994).

Desde la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, El Salvador ha impulsado normativa nacional para garantizar los derechos de las mujeres, es con la normativa de segunda generación que esta protección y garantía incluye otros elementos de relevancia, como la incorporación de esta protección en espacios públicos, la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en el sistema de justicia.

A nivel jurisdiccional, en cumplimiento a los compromisos internacionales y la incidencia de diferentes movimientos de mujeres, se crea la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia para las mujeres,³¹ con el decreto de creación 286, entrando en funcionamiento a partir del mes de julio de 2017, iniciando con los juzgados especializados de instrucción y sentencia de Santa Ana, San Salvador y San Miguel, y la Cámara especializada, cumpliendo para el año 2021, cuatro años de funcionamiento de los juzgados especializados. A raíz del número elevado de casos judicializados, en el mes de abril de 2021, entraron en funcionamiento dos juzgados de instrucción más, uno en San Salvador y otro en Cojutepeque, este último con competencia territorial en cuatro departamentos: Cuscatlán, Cabañas, San Vicente y La Paz, con lo que se espera descongestionar los juzgados de instrucción de San Salvador a efecto de brindar un servicio con calidez y de calidad.³²

Con la entrada en vigencia de la jurisdicción especializada, se ha contado con la posibilidad de poner en práctica los principios, garantías y derechos a favor de las mujeres en condiciones de vulnerabilidad, logrando establecer buenas prácticas en el quehacer jurisdiccional. Primero, previo al funcionamiento de la jurisdicción especializada, el personal técnico, operativo y jurisdiccional contó con una preparación académica, a efecto de tener los conocimientos técnicos necesarios para aplicar la perspectiva de género en el

31 Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia. Decreto Legislativo No. 286. (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2016).

32 Decreto de creación de juzgados especializados segundo Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres. Decreto Legislativo No. 767. (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2020).

derecho penal.³³

La LEIV es una norma de carácter penal y, por ende, la jurisdicción especializada debe aplicar derecho procesal penal con perspectiva de género; en consecuencia, seguir las mismas reglas del proceso penal, con aplicación de principios³⁴ y garantías que equiparan a la mujer respecto del hombre durante todo el proceso, estas últimas establecidas en el artículo 57 de la LEIV. Esto en la práctica, implica acciones como que la mujer dentro del proceso cuente con un papel activo dentro del mismo, que tenga acceso a su expediente, ser informada del estado del proceso, que la mujer tenga la posibilidad de contar con un acompañamiento especializado desde el inicio del proceso a efecto de orientarla durante el mismo; que la mujer pueda contar con medidas especiales de protección durante todo el proceso; que su declaración durante el proceso penal se realice bajo medios especiales, como la declaración anticipada, uso de biombo, video conferencias, entre otros. Para ello, es importante hacer referencia a la prueba en el proceso penal salvadoreño, especialmente el testimonio de la víctima y su valoración bajo la perspectiva de género.

a. La prueba en el proceso penal salvadoreño

El proceso penal salvadoreño cuenta con tres etapas, la inicial, preliminar y la plenaria, siendo la etapa preliminar donde se realizará el descubrimiento de prueba, donde el juez de instrucción admite la prueba que se ventilará en la etapa plenaria.

La prueba puede verse en dos sentidos: en sentido material, es el convencimiento que adquiere el juez sobre si un hecho ha quedado evidenciado, establecido o demostrado y, por tanto, con base en ella, puede declarar o adjudicar el derecho. La prueba en sentido formal, es el medio por el cual

33 Corte Suprema de Justicia, informe de Estado Salvadoreño sobre recomendación 13, acceso el 22 de Julio de 2022, *OHCHR.ORG*. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhskcAJS%2FU4wb%2BdIVicvG05RxAMurz61tjPYIBtNYEUyG9dfa1%2Bqhar9gHg%2FA44L5dUN4y5QDRWNXwhbj9NpzOD2oCF30Yu9VLR%2Fn2yj3S8Fth2Sn20OCai7irl7f6MnK0Q%3D%3D>

34 La LEIV establece como principios rectores: especialización, favorabilidad, integralidad, intersectorialidad, laicidad y prioridad absoluta. Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres. (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2011) artículo 4.

se practica o produce la prueba con la intermediación del juez y de las partes bajo los principios de publicidad, concentración, contradicción, continuidad, intermediación y oralidad (testimonial, pericial, documento, por objetos, etc.). Es decir, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley; mediante ella, las partes pueden aplicar el derecho a los hechos que invocan a su favor.³⁵

Ahora bien, esta recolección de prueba debe hacerse bajo la perspectiva de género, para ello, se han realizado capacitaciones al ente fiscal, a efecto que pueda dirigir la investigación del delito bajo este enfoque, realizando una recolección de elementos de prueba documental, pericial y testimonial. A partir de lo anterior, es de relevancia enfocarse en la prueba testimonial de la víctima directa del delito.

i. La prueba testimonial de la víctima y análisis de género

El artículo 8 de la LEIV, define a la víctima directa como *“toda mujer a quien se le vulnere el derecho a vivir libre de violencia, independientemente de que se denuncie, individualice, aprehenda, enjuicie o condene a la persona agresora”*, es decir, consiste en la mujer a la que directamente se ha lesionado un bien jurídico. Por otro lado, la víctima indirecta, se entiende como *“aquella persona a quien se le vulnere el derecho a vivir una vida libre de violencia o que sufra daños al intervenir para asistir a la víctima directa o prevenir su victimización, indistintamente del tipo de relación que exista entre ellas”*, es decir, terceras personas, sean mujeres u hombres a las que se les vulnera su derecho a la vida libre de violencia o sufra daños a su bienes jurídicos, como consecuencia de la afectación realizada a la víctima directa.

De conformidad al derecho internacional, “víctima” refiere a la parte lesionada, es aquella *“cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho*

³⁵ Mario Alberto Tacarena Coyado, “Análisis de la Prueba penal desde la perspectiva de género, *Sistema Penal y violencia de género: monográfico*”, El Salvador (2015): 9- 10.

acto”;³⁶ además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su jurisprudencia ha hecho referencia a las víctimas indirectas, anteriormente relacionadas, al reconocer la calidad de víctimas a los familiares de las víctimas directas, como en el caso *Villagrán Morales y Otros*, donde la Corte reconoció la condición de víctimas con base en derecho propio de los familiares de los menores asesinados.³⁷ Dicha ampliación de la noción de víctima fue más consolidada en el caso *Bámaca Velásquez*, en la que se señaló: “*las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos*”.³⁸

A partir de lo anterior, se establecen dos tipos de víctimas, directas e indirectas, siendo de interés hacer referencia a la víctima directa del delito, por contar no solo con la calidad de víctima sino también como órgano de prueba al ofrecerse su testimonio como prueba testimonial sometida a valoración por parte del juez. De ahí, que esta valoración debe realizarse con perspectiva de género, a efecto de evitar la re victimización en razón de la condición de vulnerabilidad de la víctima.

Entonces, es importante que en su declaración se garanticen sus derechos como mujer víctima dentro del proceso, a efecto de evitar la revictimización secundaria dentro del sistema de justicia. Al respecto, conviene recordar que el sistema procesal penal salvadoreño actual es de carácter acusatorio adversarial, lo que implica que la función del juez es valorar los argumentos de la parte acusatoria y de la defensa con base a la prueba aportada y para ello cuenta con dos elementos: la coherencia del relato y la corroboración del mismo,³⁹ siendo determinante el testimonio de la víctima, en especial, cuando ésta es la única que ha presenciado el hecho, lo que hace necesario contar con elementos para la valoración de la prueba testimonial de la víctima con perspectiva de género.

36 Mónica Fería Tinta, “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”, *Revista IIDH*, Vol. 43, (2006): 161 - 162.

37 *Ibid.*

38 *Ibid.*

39 Juan José López Ortega, “Yo sí te creo”, *Comisión Penal Perspectiva de Género en el proceso penal*, Volumen 2, Boletín No. 10 (2018): 4.

- ii. Valoración integral de la prueba
- iii. Elementos de valoración

El código procesal penal salvadoreño⁴⁰ en el artículo 179, establece que: *“los jueces deberán valorar, en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las pruebas lícitas, pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidas y producidas conforme a las previsiones de este Código”*,⁴¹ es decir, se exige el análisis y valoración de todos y cada uno de los elementos de convicción, la comparación y concatenación del acervo probatorio entre sí, pues el resumen parcial e incompleto de las pruebas del juicio, puede ocultar la verdad procesal o sólo ofrecer un aspecto de la misma.⁴²

En consecuencia, el funcionario, al valorar los elementos probatorios, debe tomar en consideración las reglas de la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica y de la experiencia, que según la jurisprudencia salvadoreña consiste en: *“un “[...] sistema [de valoración de prueba] intermedio, que ni depende de una tasa legal de prueba ni se equipara a la íntima convicción, sino que busca el convencimiento razonado del Juez basado en la aplicación de las [...] [reglas] del pensamiento humano, que en nuestro Código Procesal Penal no están legalmente descritas - Se suele indicar que la sana crítica está conformada por las reglas de “la lógica, la experiencia y la psicología.”*⁴³

En el libro tratado de derecho probatorio salvadoreño se hace referencia a las reglas de valoración del testimonio, estableciendo que el juez debe tener en cuenta los criterios siguientes: **a.** principios técnicos científicos sobre la percepción y la memoria; **b.** naturaleza del objeto percibido; **c.** estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción; **d.** las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se percibió; **e.** los procesos de rememoración; **f.** el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contra interrogatorio; **g.** la forma de sus respuestas y **h.** su personalidad; es decir, que el juez debe tomar en cuenta no solo el contenido

40 Código Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2011) artículo 179.

41 Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2011) Artículo 179.

42 Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente, *Sentencia: Referencia P-130-PC-SENT-2015-CPPV*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

43 Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, *Sentencia: Referencia 448 - 2018*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019).

de la declaración vertida durante el juicio, sino realizar un análisis completo no solo de lo expuesto, sino de la forma de la declaración; de ahí la importancia de la mediación del tribunal al momento de tomar las declaraciones de los testigos.

Juan José López Ortega, en su artículo “Yo sí te creo” hace referencia a elementos de valoración de la prueba testimonial, en especial para decidir sobre la fiabilidad de los testimonios. El juez opera aplicando una serie de criterios racionales que la jurisprudencia ha ido señalando, como la relación entre la víctima y el acusado (ausencia de un motivo de incredulidad⁴⁴), el comportamiento procesal del testigo (persistencia en la incriminación⁴⁵) y la existencia de otros elementos que corroboren el testimonio (verosimilitud⁴⁶). Este último ocupa un lugar destacado, puesto que es el que proporciona el mayor grado de seguridad. Sin embargo, como regla general, es muy poco operativo cuando la discusión se centra en si la relación sexual fue consentida. En estos casos resulta inevitable recurrir a las máximas de experiencia, pero al elegir las hay que ser sumamente cuidadoso, evitando que el juicio de credibilidad se centre en la constatación del comportamiento que previsiblemente debería haber tenido la víctima, exigiéndole una actuación que generalmente carece de base empírica.⁴⁷

44 Los criterios valorativos para la viabilidad de la declaración de la víctima como prueba han sido señalados en la jurisprudencia salvadoreña, y refiere que la **ausencia de un motivo de incredulidad** como la *ausencia de credibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusado-víctima que pudieron conducir a la deducción de existencia de un móvil de resentimiento o enemistad, que privase al testimonio de la aptitud para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba esencialmente*. Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, *Sentencia: Referencia 145- 2018*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018), 9.

45 **Persistencia en la incriminación**, significa que ésta ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones de carácter sustancial, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad. *Ibíd.*, 10.

46 **Verosimilitud del testimonio**, el testimonio que no es propiamente tal, en cuanto que la víctima puede mostrarse parte en la causa, ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho. *Ibíd.*, 10.

47 López Ortega, *Yo sí te creo*, 2-8.

Estos elementos a los que hace referencia López Ortega han sido retomados en la jurisprudencia salvadoreña, sin embargo, se hace mención que: *“no deben entenderse, ni mucho menos, como exigencias cuasi normativas, de tal suerte que concurriendo todas, se deba concluir que las declaraciones de la víctima son veraces, o por el contrario, cuando no se da ninguna o falta alguna de ellas, está abocado el Tribunal a descalificar tal testimonio”*,⁴⁸ de forma que estos no son requisitos que deben de cumplirse para dar validez a la declaración de la víctima, sino criterios que orientan al tribunal para determinar la aptitud de la prueba, y será el Tribunal quien debe razonar su utilidad o no como prueba de cargo y es en las declaraciones únicas donde estos deben cumplirse con mayor intensidad.

Ahora bien, José Luis Ramírez Ortiz en su artículo *“El testimonio único de quien afirma ser víctima desde la perspectiva de género”* hace referencia a que los parámetros de valoración de la víctima anteriormente relacionados son pautas para evaluar el grado de sinceridad del testigo y su fiabilidad, a efecto de ponderarse con carácter previo a la entrada, en el juicio crítico del contenido de la declaración, pero que no pueden sustituir a éste. Y apunta, la posibilidad que, un testigo podría ser subjetivamente creíble (por no tener malas relaciones con el acusado), verosímil (en tanto su declaración fuera plausible o conforme a la lógica y a la experiencia) y persistente en sus manifestaciones (por haber mantenido siempre el relato) y aun así, su testimonio podría no adecuarse a lo verdaderamente sucedido. Por el contrario, un testigo podría tener malas relaciones con el acusado, o haber variado en algunos extremos su relato y, no obstante, aportar hechos que se correspondieran con la realidad de lo acontecido por encontrar respaldo en otros datos probatorios.⁴⁹

En ese sentido, Ramírez Ortiz apunta que la característica esencial del razonamiento es su universalidad, donde las razones deben servir como justificación para cualquiera que pudiera colocarse en lugar del juzgador y esas

48 Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, *Sentencia: Referencia 145- 2018*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

49 José Luis Ramírez Ortiz, *“El testimonio único de quien afirma ser víctima desde la perspectiva de género”*, *Comisión Penal Perspectiva de Género en el proceso penal*, Volumen 2, Boletín No. 10 (2018): 13 y 14.

razones no pueden ser puramente subjetivas, ni consistir en la simple convicción personal del juzgador; de ahí, que es preferible, sustituir el empleo del término “credibilidad” del testigo por el de “fiabilidad” del testimonio.⁵⁰

En otras palabras, la valoración de la prueba del testimonio de la víctima debe realizarse conforme a las máximas de la lógica y de la experiencia, concatenándola con los demás elementos probatorios, argumentando el tribunal, las razones de validez del testimonio respecto de otros, considerándolo creíble y fiable.

Ramírez Ortiz, hace referencia a la distinción entre credibilidad y fiabilidad, citando la sentencia de España de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Tarragona de 13.6.17 (ponente Sr. Hernández García, ROJ SAP T1155/2017) donde se refiere:

“Lo fiable de la información hace referencia a las condiciones fenomenológicas de producción probable de lo relatado mientras que lo creíble atiende más a un plano subjetivo, a que el testigo no ha mentado, por lo tanto, más abierto a valoraciones y prejuicios de tipo culturalistas e intuitivistas. Lo primero - lo fiable - exige mayores cargas de justificación al juez que atribuye valor a la información. Lo segundo - lo creíble - favorece la utilización de fórmulas de justificación con menores cargas cognitivo-materiales”. “La fiabilidad, como elemento para otorgar valor reconstructivo a la información suministrada por un testigo, se nutre en muy buena medida del grado de compatibilidad de dicha información con el resultado que arrojan el resto de las pruebas que integran el cuadro probatorio plenario y las demás circunstancias contextuales que han quedado acreditadas”.⁵¹

De este modo, la diferencia entre credibilidad y fiabilidad se encuentra en la posibilidad de reconstruir la información vertida durante la declaración con otros elementos probatorios; de ahí, que el testimonio será fiable al contar con prueba pericial, documental o testimonial que corroboren el testimonio de la víctima.

50 Ibid.

51 Ramírez Ortiz, *El testimonio único de quien afirma ser víctima desde la perspectiva de género*, 15.

En consecuencia, Ramírez Ortiz refiere que, en los supuestos de testimonios únicos, el elemento central en la valoración probatoria, es la presencia de elementos externos de corroboración, el testimonio único en sentido estricto (no corroborado), no tiene valor epistémico de prueba de cargo. Puede tener valor heurístico, investigativo, para construir la hipótesis inculpatoria y buscar otras fuentes probatorias que corroboren dicho testimonio, pero sobre la base del mismo, no puede entenderse válidamente desvirtuada la presunción de inocencia.⁵²

Ante lo anterior, es de recordar que, en los delitos de violencia de género, muchas veces la víctima es la única testigo, encontrándonos, en el caso del testimonio único de la víctima, por lo que este testimonio debe analizarse bajo la perspectiva de género, es decir, eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples máximas de experiencia machistas. En razón de ello, en sentencia definitiva de Referencia EDA. 73-2019 (LU-2), 2020 emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de San Miguel, se establece:

*“Como se ha establecido anteriormente en esta jurisdicción además de valorar la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, se valorará también desde una perspectiva de género, pues, **en el caso de los delitos de violencia contra la mujer, esa valoración debe de contener aportes específicos de la teoría de género, así como consideraciones especiales para evitar el extravío cultural del pensamiento en la apreciación de la prueba, de igual forma la interpretación y la aplicación del derecho al momento del juzgamiento de los hechos sometidos a la jurisdicción especializada debe estar desprovisto de mitos y estereotipos sexistas para lograr, la aplicación de la justicia para las mujeres víctimas.**”⁵³*

52 *Ibíd.*, 16.

53 Corte Suprema de Justicia, *Compilación y análisis de criterios jurisprudenciales sobre una vida libre de violencia para mujeres y niñas*, (El Salvador: Iniciativa Spotlight, 2021), 44.

Entendiendo entonces que la perspectiva de género es una visión que permite analizar las diferencias y semejanzas entre mujeres y hombres en una sociedad específica, en este caso en el contexto salvadoreño y es bajo esta perspectiva que debe analizarse y valorarse el testimonio de la víctima.

Al respecto, se cuentan con criterios jurisprudenciales de carácter internacional sobre la declaración de la víctima. En ese sentido, la Corte IDH, en el Caso Espinoza González vs. Perú, ha señalado que la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual, debe realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y que la declaración se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.”⁵⁴ Al respecto, conviene señalar que en el literal m) del artículo 57, de la LEIV, retoma lo anterior al establecer como un deber del Estado el garantizar que las mujeres que enfrentan violencia deben “*Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba*”, es decir, buscar espacios adecuados para que la mujer pueda brindar su declaración, lo que incluye la posibilidad de brindar su declaración por medio del sistema de cámara gesell o contar con la figura del acompañante para salvaguardar su estado emocional y no re victimizarla.

Incluso, en casos de violencia de género, dentro de las acciones recomendadas durante todo el proceso se encuentra realizar los actos de investigación bajo perspectiva de género, al punto de asegurar la declaración de la víctima bajo la figura de la declaración anticipada, de forma que se pueda contar con esa, a pesar de que posteriormente se retracte o no se presente a la audiencia, garantizando de esta forma su reproducción en la fase plenaria.

Además, la Corte IDH, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas, no significa que sean falsas o

54 *Ibíd.*, 43.

que los hechos relatados carezcan de veracidad.”⁵⁵

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte IDH en Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, al considerar que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso, que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña.⁵⁶

De este modo, se tiene claro que si bien uno de los requisitos para la valoración de la prueba testimonial es la persistencia del relato, en el caso de los delitos de violencia de género, y en especial en los delitos de violencia sexual, es comprensible que se adviertan ciertas inconsistencias en el relato, que atienden a la naturaleza traumática de la violencia sufrida por las víctimas, las condiciones del hecho y la condiciones de vulnerabilidad de la víctima bajo un contexto social machista – patriarcal; la misma condición de vulnerabilidad por la edad de la víctima – condición de niñez, adolescencia o adulta mayor – condiciones que no implican desvalorizar el testimonio de la misma.

De igual manera, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en precedente con referencia 71C2020, ha sostenido:

*“Cuando se trata de declarantes que sean niños, niñas y adolescentes, es decir, personas en proceso de formación psicosexual, no es válido afirmar que pierden credibilidad sólo porque no gozan de la totalidad de sus facultades de discernimiento y de habilidades para relatar historias con exactitud, siendo necesario captar el lenguaje de la niña o del niño y adaptarse a éste, según el grado de desarrollo cognitivo para facilitar la comunicación de la persona declarante”.*⁵⁷

55 *Ibíd.*, 28 – 29.

56 *Ibíd.*, 43.

57 Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia: Referencia 71 C 2020, (El Salvador:

De ahí, que las declaraciones de las víctimas y en especial, cuando estas son niñas o niños, deben valorarse conforme a los criterios de la sana crítica, bajo los parámetros de igualdad y equidad de las personas, a efecto que la mayoría o minoría de edad, sean circunstancias especiales a considerar al momento de la valoración del testimonio.

Además, la Corte IDH, en Caso Espinoza González vs. Perú, ha hecho referencia a la importancia de que el testimonio de la víctima debe ser valorado de forma integral de forma conjunta con los demás elementos probatorios, absteniéndose de realizar valoraciones estereotipadas por razones de género, al mencionar que:

“En vista de todo lo anterior, la Corte considera que la aseveración de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de que Gladys Espinoza manipulaba la realidad a su conveniencia es consistente con lo señalado por la perita Dador, en sentido que, en casos de violencia sexual, las autoridades judiciales en el Perú incurrieron en estereotipación por razón de género en la valoración de la prueba, restando valor a las declaraciones de mujeres víctimas de estos hechos. Sumado a ello, la Corte considera que los siguientes elementos demuestran que dicho Tribunal eligió selectivamente la prueba en perjuicio de Gladys Espinoza: i) el hecho de que el juez descartó el alegato de la posible existencia de tortura al señalar que ella es una persona que manipulaba la realidad; ii) la existencia de peritajes médicos que no negaban la posibilidad de que Gladys Espinoza hubiese sido víctima de torturas, y iii) la falta de análisis de los demás elementos contenidos en el expediente judicial, tales como los exámenes médicos practicados a ésta, de donde se desprendían elementos que razonablemente configuraban indicios de tortura. Asimismo, la falta de normas sobre la valoración de la prueba en este tipo de casos favoreció la elección selectiva de las pruebas para descartar los alegatos de tortura esgrimidos por Gladys Espinoza, con la consecuencia de que no se ordenaran investigaciones al respecto. Esto constituyó un trato discriminatorio en su perjuicio por parte de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, toda vez que

Corte Suprema de Justicia, 2020).

ésta se fundamentó en un estereotipo de género sobre la falta de confiabilidad en sus declaraciones, de las mujeres sospechosas de haber cometido un delito”.⁵⁸

De forma semejante, la jurisprudencia salvadoreña retoma los criterios anteriores, al establecer la Cámara especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, en resolución de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del tres de noviembre de dos mil veintiuno, en incidente de apelación de referencia 89 – SA – 2021, que:

“es especialmente valioso precisar que, respecto a esta pauta de valoración externa y objetiva del testimonio, corroborar significa reforzar el valor probatorio de la afirmación de una persona testigo relativa al hecho principal de la causa, mediante la aportación de datos de una fuente distinta, referidos no directamente al hecho principal, sino a alguna circunstancia que guarda relación con él, cuya constatación confirmaría la veracidad de lo declarado por la persona testigo.”⁵⁹

En consecuencia, la Cámara especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres ha hecho referencia a la necesidad de que la representación fiscal aporte elementos mínimos suficientes al juicio para corroborar el dato fáctico mencionado por la víctima/testigo sobre el hecho en tela de juicio, pudiendo aportar pericias psicológicas, sociales, pericias de sangre y de sanidad, bitácoras de llamadas, cronologías de eventos, entre otras, que permitan fortalecer el testimonio de la víctima y así concatenar la información vertida por ésta durante su declaración con otros elementos que permitan corroborar datos periféricos.

58 Corte Suprema de Justicia, *Compilación y análisis de criterios jurisprudenciales sobre una vida libre de violencia para mujeres y niñas*, (El Salvador: Iniciativa Spotlight, 2021), 43.

59 Cámara especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, *Resolución de incidente de apelación: Referencia 89 – SA – 2021*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2021).

Conclusiones

El proceso penal, como parte del derecho, es de carácter masculinista, sin embargo, con la incorporación de la perspectiva de género en la normativa y jurisprudencia internacional y la incidencia de grupos feministas y de mujeres, se ha logrado la incorporación de ésta en el sistema salvadoreño, aprobándose normativa especializada que regule de manera adecuada la política de detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción, para la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres y el respeto de sus derechos humanos como una obligación del Estado. En consecuencia, surge la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, para brindar una atención diferenciada y especializada con la debida diligencia, que logre una justa equiparación e igualdad real en el proceso.

Ahora bien, en todo hecho delictivo es posible identificar dos sujetos, el sujeto activo – imputado – y el sujeto pasivo – la víctima –, esta última puede ser directa e indirecta, siendo la primera aquella que se ve directamente afectada por la conducta del sujeto activo, mientras que la segunda, se ve afectada por la conducta realizada en contra de la primera; en estas se encuentran familiares de la víctima directa, que se ven involucradas en el hecho, ya sea al intervenir a favor de la víctima, sea para asistirle o para prevenir el daño.

Lo anterior, es relevante, a efecto de garantizar los derechos de las víctimas durante el proceso penal, ya que la valoración del testimonio de la víctima con perspectiva de género, no solo implica el análisis al momento del plenario, sino también, la aplicación transversal de esta perspectiva en el proceso penal – desde la investigación – a efecto que la recolección de la prueba documental, pericial y testimonial, e hipótesis a sustentar, no se vea sesgada por patrones estereotipados. Ello involucra no solo los derechos establecidos en el Código Penal, sino también, hacer valer las garantías procesales establecidas en la LEIV, que tienen como objetivo evitar la re victimización de la víctima durante el proceso, entre las cuales se encuentra la posibilidad de contar con un acompañante durante todo el proceso, sea este penal o administrativo, prestar

testimonio bajo condiciones especiales, incluso bajo la figura del anticipo de prueba.

Además, la valoración del testimonio de la víctima con perspectiva de género, implica tomar en cuenta no solo los elementos básicos, como la ausencia de un motivo de incredulidad, la persistencia del relato durante el proceso y la existencia de otros elementos corroborativos del testimonio, elementos que si bien es cierto deben ser considerados por el tribunal, será a partir de ciertos matices, como por ejemplo, la persistencia en el relato es de importancia. Sin embargo, tanto la jurisprudencia nacional como la de la Corte IDH han hecho énfasis en considerar las condiciones especiales de la víctima de violencia, cuando esta es una niña o un niño, atendiendo al principio de interés superior del niño y al ejercicio progresivo de sus facultades; e incluso el tribunal debe atender a lo traumático del hecho para la valoración del testimonio. También, el tercer elemento, respecto a los elementos corroborativos, ha sido retomado no solo por la jurisprudencia nacional – tanto en la jurisdicción penal como en la jurisdicción especializada – si no también por la Corte IDH en casos como *Espinoza González vs. Perú*, como un elemento para garantizar no solo la credibilidad, sino también la fiabilidad del relato. Sin embargo, esta corroboración debe estar alejada de sesgos estereotipados al momento de seleccionar la prueba de contraste.

El análisis de la prueba con perspectiva de género implica realizar un análisis de las relaciones de poder y de confianza entre la víctima y el imputado, evitando una valoración sesgada por los roles de género o estereotipos de los comportamientos de la víctima, exigiendo comportamientos que, para el tribunal, “debió” haber tenido en el momento de los hechos.

Bibliografía

Libros y revistas

- » Aguilar López, Miguel Ángel, Perspectiva de género en el sistema de justicia penal. Delito de homicidio, IFDP: *Revista del Instituto Federal de Defensa Pública* No. 18 (2014) p. 106 - 122, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/68376>
- » Checchi And Company Consulting Proyecto de El Salvador, Tratado de Derecho Penal Probatorio Salvadoreño, Proyecto “Mejorando el Sistema de Justicia en El Salvador”, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).
- » Corte Suprema de Justicia, Compilación y análisis de criterios jurisprudenciales sobre una vida libre de violencia para mujeres y niñas, *Iniciativa Spotlight*, El Salvador, 2021.
- » Corte Suprema de Justicia, informe de Estado Salvadoreño sobre recomendación 13, acceso el 22 de Julio de 2022, *OHCHR.ORG*. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhskcAJ5%2FU4wb%2BdIVicvG05RxAMurz61tjPYlBtNYEUyG9dfa1%2Bqhar9gHg%2FA44L5dUN4y5QDRWNXwhbj9NpzOD2oCF30Yu9VLR%2Fn2yj358Fth2Sn20OCai7irI7f6MnK0Q%3D%3D>
- » Facio, Alda, *Feminismo, Género y Patriarcado*. Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires, año 3, número 6, primavera 2005, pág. 259 -294. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf
- » Feria Tinta, Mónica, *La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento*, Revista IIDH, Vol. 43, 2006, p. 159 - 203.
- » Hendel, Liliana, *Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas. Perspectiva de género*. UNICEF, Buenos Aires. https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf
- » López Ortega, Juan José, *Yo sí te creo*, Boletín No. 10, Comisión Penal Perspectiva de Género en el proceso penal, diciembre de 2018, volumen 2, P. 2 - 8.
- » Molina González, María Del Rosario y Largada Flores, Miguel, *Derecho penal y perspectiva de género en sonora*, p- 1 - 18, http://www.juridicainformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/penal/MOLINA_GONZALEZ_Y_LAGARDA_FLORES.pdf
- » ONUMUJERES, un poco de historia, ONUMUJERES, acceso el 2 de octubre de 2022, <https://www.unwomen.org/es/csw/brief-history>
- » ONUMUJERES, Comisión de la Condición de Mujer, ONUMUJERES, acceso el 2 de octubre de 2022, <https://www.unwomen.org/es/csw/brief-history>
- » Ramírez Ortiz, José Luis, El testimonio único de quien afirma ser víctima desde la perspectiva de género, *Boletín No. 10, Comisión Penal Perspectiva de Género en el proceso penal*, diciembre de 2018, volumen 2, P. 9 - 23.
- » Sandoval R, Rommel Ismael, El Proceso Penal Adversativo: La Decisión Político-Criminal Del Constituyente, *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, n. 10, abril-junio 2005, pp. 60 -76, <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19203>
- » Tacarena Coyado, Mario Alberto, *Análisis de la Prueba penal desde la perspectiva de género, Sistema Penal y violencia de género: monográfico*, El Salvador (2015): 9- 24.

Legislación

- » Convenio sobre igualdad de remuneración - numero 100 - Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. Ginebra, 34ª reunión CIT, 1951.
- » Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York: Naciones Unidas, 1981.
- » Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Nueva York: Naciones Unidas, 1953.
- » Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer “Convención De Belem Do Para”. Brasil: Organización de Estados Americanos, 1994.
- » Código de Familia. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1994.
- » Código Penal. El Salvador, Asamblea Legislativa, 1997.
- » Código Procesal Penal. El Salvador, Asamblea Legislativa, 2008.
- » Código de Trabajo. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1994.
- » Código Civil. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1994 Ley Penal Juvenil. El Salvador, Asamblea Legislativa, 1995.
- » Ley Penitenciaria. El Salvador, Asamblea Legislativa, 1997.
- » Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1996.
- » Ley de Igualdad, Equidad y erradicación de la Discriminación contra las Mujeres. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2011.

- » Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2011.
 - » Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia. *Decreto Legislativo No. 286*. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2016.
 - » Decreto de creación de juzgados especializados segundo Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres. *Decreto Legislativo No. 767*. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2020.
 - » Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, Sentencia de referencia 145- 2018, El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 28 de septiembre de 2018.
 - » Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, Sentencia de referencia 448 - 2018, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 19 de septiembre de 2019.
 - » Cámara especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, resolución de incidente de apelación de referencia 89 - SA - 2021, El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 3 de noviembre de 2021.
 - » Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de referencia 71 C 2020, El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 20 de abril de 2020.
- Jurisprudencia**
- » Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente, Sentencia de referencia P-130-PC-SENT-2015-CPPV, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 28 de agosto de 2015.